

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190013200
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Ejecutado	Project and Business Management - PBM SAS

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el desglose de un cuaderno original contentivo de 162 folios y dos (2) copias, que habían sido radicados el 18 de diciembre de 2020, dado que 10 de julio de la referida anualidad, se había denegado el mandamiento de pago, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante fundamento del recurso, así:

En el año 2019 la Secretaria Distrital de Gobierno radicó proceso ejecutivo contractual en contra de PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS, el cual por reparto correspondió al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el número de la referencia, esto es 10013336035-2019-00132-00.

Mediante auto del 10 de julio de 2020 se negó el mandamiento de pago en razón a que con la demanda no se aportó originales o copia autentica de los documentos que conformaban el título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se procedió a la consecución de la copia autentica de los documentos y a radicar nuevamente la demanda de manera presencial, atendiendo a que -se insiste- el motivo por el cual se había negado el mandamiento de pago en el proceso 10013336035-2019-00132-00 consistió en que no se aportó originales o copia autentica de los documentos que conformaban el título ejecutivo.

En el momento de la radicación de la demanda con los anexos en copia auténtica, que fue el 18 de diciembre de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informó que la misma quedaría radicada bajo el mismo expediente N° 10013336035-2019-00132-00 y no como uno nuevo. Lo anterior pese a que claramente se trataba de una nueva demanda, cuyo escrito se dirige a los "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Reparto", sin que en el mismo se indique un número de proceso, sino que por el contrario su contenido señala textualmente "(...) concurro a su despacho con el fin de interponer PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL (...)", y a pesar de que reiteradamente fue advertido a los funcionarios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que se trataba de una nueva demanda, quienes la única opción que dieron para radicar el proceso fue bajo el expediente que curso con el N° 10013336035-2019-00132-00

La radicación anteriormente mencionada quedo registrada en el Sistema Siglo XXI desde el 18 de diciembre de 2020 dentro del expediente 10013336035-2019-00132- 00, esperando que el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá corrigiera la actuación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y adoptara las medidas pertinentes con el fin de que el proceso pudiese continuar con el trámite que correspondía. No obstante lo anterior, luego de la presentación de la solicitud de impulso procesal radicada el 30 de agosto de 2021, mediante el auto recurrido de fecha 08 de octubre de 2021, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá ordena desglosar los documentos contentivos del escrito de demanda y sus anexos, y entregarlos a la suscrita para que radique nuevamente la demanda a través del portal web dispuesto por la Rama Judicial, indicando que no haber generado un nuevo radicado era una actuación errada de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que se originó en el hecho de

que se anexo el auto del 10 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago dentro del proceso N° 10013336035-2019-00132-00....

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho Judicial reponga el auto de fecha 08 de octubre de 2021 que ordena desglosar documentos contentivos de un escrito de demanda y sus anexos y en su lugar ordene a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos generar un nuevo número de radicado y/o se adopten las medidas a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente."

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*".

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal, se establece contra cuales autos procede el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Conforme a lo señalado en la norma en cita, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que ordenó desglosar documentos es procedente. Pero no sucede lo mismo respecto del recurso de apelación, pues tal recurso no está previsto en el citado artículo 243 del CPACA, por lo cual, este Despacho se abstendrá de darle trámite en el evento de no reponer el referido auto.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 07 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. CASO CONCRETO

La parte ejecutante, como efectivamente señaló en el recurso, después de que fuera negado el mandamiento de pago mediante auto del 10 de julio de 2020, en forma física radicó una nueva demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Pero, dado que dentro de sus anexos se encontraba la decisión proferida por este Despacho, el personal de la referida oficina dio trámite a dicha documentación como si se tratara de un memorial dirigido al proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, si bien le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la Oficina de Apoyo cometió un error y no tramitó los documentos radicados el 18 de diciembre de 2020 como una nueva demanda, como estaba rotulado, dicha situación no tiene la virtualidad de producir el efecto de que el auto proferido el 8 de octubre del presente año sea revocado, dado que los supuestos fácticos para adoptar dicha decisión, no fueron interpretados o analizados en forma desacertada.

No obstante, este Despacho evidencia que puede existir dificultad para que los documentos radicados el 18 de diciembre de 2020 y cuyo desglose se ordenó, sean debidamente tramitados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá como una nueva demanda y le sea asignado un radicado, teniendo tal día como fecha de su presentación. En consecuencia, se adicionará el auto del 8 de octubre del presente año, ordenando lo pertinente para garantizar el acceso a la administración de justicia de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 8 de octubre de 2021, y **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que reciba los documentos cuyo desglose se ordenó mediante auto del 8 de octubre de 2021, y le imparta el trámite correspondiente a una nueva demanda. En consecuencia, deberá asignarle un nuevo número de radicado, teniendo el 18 de diciembre de 2020 como fecha de su presentación, y someter la demanda a reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0860d24433550ef01ccd008cd608fc3e379cfbf46507e81fa2f8b000bd577**

Documento generado en 19/11/2021 02:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>